

CARMEN BOTELLA VICENT

Profesora Asociada de Derecho Romano Universidad de Murcia

INCIDENCIA DE LA CONDICIÓN SOCIAL EN LA PRÁCTICA DE LA PRUEBA TESTIFICAL; SU TRANSMISIÓN A LAS PARTIDAS

La presente comunicación va a tratar de examinar la incidencia que en la prueba testifical tenía la condición social del testigo y su transmisión a las Partidas, pues si bien dicho medio de prueba en tiempos de Justiniano ha perdido la importancia que tenía en el proceso en las primeras épocas, sin embargo, tal como señalan los textos¹, al ser frecuente y necesaria la concurrencia de testigos, debe procurarse que sean de plena confianza, y además, hay que tener en cuenta la dignidad, veracidad y buenas costumbres de los mismos, para lo cual se establece² que el juez tiene que indagar las cualidades de los testigos antes de ser admitidos como tales.

Entre los aspectos a tener en cuenta antes de su admisión, se señalan³, entre otras, la posición social, nivel económico, honorabilidad o indignidad del mismo, amistad o enemistad manifiesta del testigo en cuestión, pues es la *fides* la que debe presidir toda su actuación en la prueba testifical. Si las personas propuestas como testigos parecen idóneas, se les admitirá como tales, pero en el supuesto que, por no bastar un solo testigo o que los únicos presentados no cuenten con las debidas cualidades, se tuviera que recurrir a la admisión como testigo de persona que desempeña cargo vil o

¹ Arc. Char., de testib. D. 22,5,1: *Testimoniorum usus frequens ac necessarius est ab his praecipue exigendus, quorum fides non vacilat.*

² Mod. 8 reg. D. 22,5,2.

³ Call. 4 de cognt. D. 22,5,3: *...exploranda erunt in primis condicio cuiusque, utrum quis decurio an plebeius sit: et an honestae et inculpatae vitae an vero notatus quis et reprehensibilis: an locuples vel egens sit, ut lucri causa quid facile admittat: vel an inimicus ei sit, adversus quem testimonium fert, vel amicus ei sit, pro quo testimonium dat.*

de baja consideración social, por ejemplo un gladiador⁴, en ese caso prestará testimonio bajo tortura. En el mismo supuesto, y cuando no se dispone de otro tipo de prueba para llegar al conocimiento de la verdad, podrá un esclavo, bajo tortura, ser llamado como testigo⁵.

En la Novela 90 (539), *De testibus*, en el proemio, Justiniano estima conveniente incidir en el tema de los testigos pues, si bien la prueba de los mismos, por su utilidad, es necesaria mantenerla, no se le oculta que la condición de éstos puede llevar a conclusiones no deseables por la falta de veracidad en algunos de ellos como nos relata ha ocurrido recientemente ante un juez de Bitinia; por ello⁶ viene a confirmar las prohibiciones precedentes y a abundar en que los testigos han de ser de buena reputación⁷ o estar exentos de invalidación a causa de su dignidad, cargo en el ejército, posición económica o actividad ejercida o porque éstos sean, en opinión de las partes, fidedignos; no son admisibles para prestar testimonio los artífices poco conocidos, las personas muy viles ni los demasiados oscuros o de todo punto desconocidas; en el supuesto que sea imprescindible su testificación, lo harán bajo tortura⁸, para que de ese modo no oculten la verdad o se descubra que prestan testimonio por dinero o para perjudicar a una de las partes.

Todos estos aspectos se transmiten y recogen con gran fidelidad en las Partidas alfonsinas, y así en Part. 3,16,8, al establecer quién puede ser testigo, leemos:

“Todo home que fuere de buena fama, e a quien non fuere defendido por las leyes deste nuestro libro, puede ser testigo por otro en juicio, e fuera de juicio.”

Y a continuación, en la misma ley⁹, tras establecer que el hombre de mala fama, como en la tradición clásica, no puede ser testigo en ningún caso, salvo en pleito de traición contra el Rey o contra el Reino, y en estos supuestos, bajo tormento, se relaciona quienes además no pueden testificar: el perjurio, el falsificador de carta, sello o moneda del Rey, el testigo que lo hace por precio, quien resulte probado que con hierbas o veneno intentó matar o causar daño a otro, o que ayudó a abortar a una mujer, los homicidas, los casados que tienen barragana conocida, violadores, raptos de monjas, los traidores o alevosos, los locos, los hombres de mala vida, la mujer que viste y se comporta como varón, ni el hombre muy pobre y vil y el que hubiese

⁴ Arc. Char., de testib. D. 22,5,21.

⁵ Mod. <8> reg. D. 22,5,7.

⁶ Nov. 90, PR., in fine (539).

⁷ Nov. 90,1 (539)

⁸ Nov.90,1, & 1 (539)

⁹ Part. 3,16,8.

prestado homenaje o debiendo prestarlo no lo haya hecho; terminando con la exclusión, por razón de religión, de los judíos, moros o herejes¹⁰.

Respecto al siervo, la Ley XIII prohíbe a éste testificar, a no ser, como en el caso anterior, que se trate de pleito de traición,

“ca en tal fecho como este todo ome deue ser testigo, que sentido aya; solamente que enemigo mortal non sea de aquel contra quien lo traen”.

En la misma Ley se recogen los cinco supuestos en que el siervo puede prestar testimonio, bajo tormento¹¹, contra su señor: primero, si es acusado de traición contra el Rey o el Reino, segundo, si se sospecha que mató a su mujer o que quiere acabar con su vida, igual que si se sospecha que la mujer quiere matar al marido, tercero, en pleito de adulterio cuando la acusada es la mujer, cuarto, siendo un siervo común a dos dueños si uno de ellos fuera acusado de la muerte del otro, y quinto, cuando habiendo muerto el señor del siervo se sospecha que los herederos del mismo lo hicieron matar. Ahora bien, si el siervo alcanza la libertad puede dar testimonio

*“en toda cosa que se acerto, e vido quando era sieruo; e non le empece-
ra, maguer le digan, que a la sazón que lo vido, que era sieruo”*¹².

Hechas estas consideraciones de carácter general, pasamos a examinar una cuestión incidental que podía suscitarse al presentar las partes los testigos y que encontramos recogida en Nov. 90,6 del 539 cuando se recusa a un testigo por imputarle la condición servil y éste afirma que es ingenuo o que es liberto.

Si en la prueba de testigos una de las partes recusa a un testigo de la parte contraria porque es esclavo, y el que es recusado manifiesta ante el juez que es libre de nacimiento, el juez debe tomarle declaración y aceptar su testimonio, aunque si en el proceso subsiguiente resultará probado que es esclavo, no se tendrá en cuenta lo declarado por él. En el caso de manifestar que es liberto deberá aportar el documento de su manumisión, y si no dispone de él en ese momento, por haberla obtenido en otra provincia, jurará sobre su veracidad, para aportarlo con posterioridad; así se le to-

¹⁰ Vid. Nov. 45,1 (537): *Quia enim haereticos testimonium perhibere prohibuimus, ut quando orthodoxi inter alterutros litigant...*

¹¹ Part. 3,16,13: *Pero deuenlo tormentar quando dixere el testimonio, preguntandole, e amonestandole que diga la verdad del fecho, non nombrando ninguna persona. E el tormento le deuen dar por esta razón: porque los sieruos son como omes desesperados, por la seruidumbre en que estan. E deue todo ome sospechar que diran de ligero mentira, e que encubriran la verdad quando alguna premia non les fuere fecha.*

¹² Part. 3,16,13, in fine.

mará testimonio, y en caso de no presentar el documento de manumisión, no se tendrá en cuenta lo testificado por él.

Comparando el texto de Justiniano¹³ con Partida 3,16,12, en la que leemos:

“Aducho seyendo algun ome en juycio para dar testimonio contra otro, si aquel contra quien lo aduzen, dixere que non deve ser cabido su testimonio, porque es sieruo; si este atal respondiере que non es sieruo, nin lo fue nunca, non deve dexar el Juez del pleyto, de recibir su testimonio. Pero si despues que lo ouiere recebido, fuesse prouado en juycio que era sieruo, non deve valer su testimonio. E si prouar non lo podiere, valdra lo que dixere. Mas si este atal, a quien dizen que era sieruo, otorgasse que lo fuera, mas que era ya libre, entonce non deuen caber su testimonio, a menos de aueriguar primeramente por carta, o por testigos, como es libre. E si por aventura dixesse, que non tenia y la carta, o el recaudo que auia para aueriguar su libertad, mas que la tenia en otra parte; entonce deve el Judgador tomar la jura, que non lo dize maliciosamente, e darle plazo a aquel aduga, e puede recibir su testimonio. E si al plazo quel fuere puesto, prouare que es libre, deve valer su testimonio, e non de otra guisa”.

encontramos que el texto alfonsino es una transcripción del justiniano y que las soluciones que aporta Justiniano ante la duda del status del testigo respecto a su libertad, son las mismas que en las Partidas se dan en el caso del sieruo cuando se plantea, en la prueba testifical, su condición o no de libre.

No es que sea el único supuesto en que el redactor de las Partidas ha tomado literalmente un texto del Corpus Iuris¹⁴, pues el Título XVI (de los testigos) en Tercera Partida, viene recogiendo y adecuando la tradición clásica al momento de su redacción.

¹³ Nov. 90,6 (539): *Si vero dicatur servilis esse fortunae qui testari voluerit, is vero liber affirmetur constitutus, si quidem ex nativitate, impleatur, quidem testimonium, disputationum, vero de statu serveta ratione, ut si apparuerit fortunae servilis esse, eius testimonium ac si neque datum fuerit ita sit. Si vero libertum se dicat, compellatur demonstrare primum instrumentum in quo libertatem percepit, et sic testetur. Si vero in alia provincia libertatem dicat perceptam aut non esse in promptu sibi probationes, et hoc evidenter iuraverit, testatio quidem scribatur, non monstrato vero manumissionis instrumento is qui deduxit eum non utetur eius testimonio.*

¹⁴ Los textos latinos de las Novelas corresponden a los del Authenticum, pues, por mera cuestión cronológica, Alfonso X y los redactores de las Partidas disponían únicamente de dicho texto.